

Los yanaconas deben ser citados con la demanda de desahucio a fin de que puedan defender los derechos que les acuerda el artículo 16 de la ley 10885.

Recurso de nulidad interpuesto por don Gregorio Rueda Manco, don José Martínez Felipa y otros en la causa que sigue don Claudio Fernández Concha con la firma Paw Long y Cía, sobre desahucio.

Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Entre las atribuciones del Ministerio Fiscal, se encuentra la de velar por el cumplimiento de las leyes que deben aplicar los jueces, pidiendo se remedien las infracciones que notaren al intervenir en un proceso.

Ahora bien, conforme al art. 955 del C. de P. C., en el juicio de desahucio debe observarse la tramitación establecida para los juicios de menor cuantía; y de conformidad con los artículos 937 y 938 del citado Código, presentada la demanda debe citarse a las partes a comparendo para el sexto día a partir de la notificación al demandado, y presente las partes, se les oirá su orden, pudiendo el demandado en su contestación verbal, entablar de palabra reconvencción e interponer también de palabra las excepciones que le favorezcan, contestando en el mismo acto el demandante la reconvencción y excepciones.

Pero aparece de autos, que interpuesta la acción de desahucio por el Dr. Claudio Fernández Concha contra la firma Paw Long y Cía., para la desocupación del fundo Villa, de conformidad con la escritura de 12 de noviembre de 1946, que en testimonio sirve de recaudo a la demanda, el Juez por auto de fs. 11 vta., citó a las partes a comparendo para el sexto día después de la notificación, y que con tal motivo, la firma demandada en vez de

concurrir al comparendo, presentó el escrito de fs. 13, allanándose a la desocupación y entrega del fundo, y por su mérito el Juez ha expedido sentencia declarando fundada la demanda y ordenando la desocupación dentro del sexto día del fundo Villa, que está ocupado también por sub-arrendatarios y yanaconas, según lo manifestado en el otro sí del escrito de demanda.

El juzgado ha desnaturalizado, el procedimiento del juicio de desahucio, pues no ha debido proveer el escrito del demandado sino en el sentido de que hiciera de palabra uso de su derecho en el comparendo, que no se ha realizado y con cuya omisión se ha pronunciado la sentencia, la que no obstante de ser nula por dicha omisión, está sirviendo de base para decretar el lanzamiento de los sub-arrendatarios y yanaconas.

Pero como las leyes del procedimiento son de orden público y el Ministerio Fiscal debe velar por su cumplimiento al intervenir en los procesos judiciales, el Fiscal Suplente opina, de conformidad con el voto discordante del Sr. Vocal Dr. Serpa, porque se declare la nulidad del auto de vista de fs. 180, y nulo e insubsistente todo lo actuado, reponiéndose la causa al estado de que se lleve adelante el comparendo decretado a fs. 11 vuelta.

Lima, 27 de octubre de 1947.

Larco.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, treinta de abril de mil novecientos cuarentiocho.

Vistos; en discordia concordada por lo que se hace innecesaria la intervención del segundo Vocal dirimente; con lo expuesto por el Ministerio Fiscal, y considerando: que la ley diez mil ochocientos ochenta y cinco estaba en vigencia cuando se interpuso la demanda por el actor Claudio Fernández Concha contra

Paw Log y Compañía respecto a las tierras que éste tiene arrendadas en la Hacienda Villa; que habiendo yaconizado dichas tierras el demandado, aún cuando el propietario no haya intervenido en ella, no puede prescindirse de los derechos que les corresponde a los yanacunas dada la naturaleza de la ley citada y para el exacto cumplimiento de sus fines; que entre los derechos que les acuerda la Ley de yanacunaje y especialmente el artículo dieciséis está el de ser indemnizados por mejoras y frutos, que sólo pueden reclamarse en el juicio de desahucio, como lo estipula el artículo novecientos setenticuatro del Código de Procedimientos Civiles; que en tales condiciones los yanacunas han debido ser citados con la demanda, única forma en que había sido posible apreciar sus derechos y no considerarlos como meros sub-arrendatarios, en aplicación del artículo novecientos sesentiocho del referido Código: declararon fundadas las oposiciones de fojas dieciocho, veintidós, cuarentiuno y cuarentitrés; NULO el auto de fojas ciento ochenta su fecha veintidós de setiembre de mil novecientos cuarentisiete, insubsistente los de primera instancia de fojas dieciséis vuelta y setentidós; y sin efecto el lanzamiento dictado contra los referidos yanacunas; y los devolvieron.

**Zavala Loaiza.— Frisancho.— Fuentes Aragón.— Láinez
Lozada.— Eguiguren.**

Se publicó conforme a ley.

Jorge Vega García.
